



## RESOLUCIÓN No. 042-2015-DNGJPO-INPS

### TRÁMITE No. 044-2015-INPS-DNGJPO

#### SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 044-2015-INPS-DNGJPO; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

#### I. ANTECEDENTES:

El referido procedimiento administrativo, inició mediante Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-047-2015, de 19 de octubre de 2015, en contra del medio de comunicación social Radio Deportiva FM 99.3 “La Luna”, por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en concordancia a este, el artículo 7 del Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, Incluidos los Publicitarios, que se difunden en los Medios de Comunicación Social. El mismo, fue calificado y admitido a trámite mediante auto de 06 de noviembre de 2015.

Mediante providencia de 16 de noviembre de 2015, se convocó a la Audiencia de Sustanciación, fijada para el 26 de noviembre de 2015, a las 15h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se conteste el reporte y se presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al caso reportado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, en la Sala de Audiencias de la Superintendencia de la Información y Comunicación, ante el Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, compareció por una parte el señor WASHINGTON Andrés Carrera Herrera en representación del medio de comunicación social Radio Deportiva FM 99.3 “La Luna”; y, por otra parte, el abogado José Alejandro Salguero, en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia y se concedió la palabra al representante del medio de comunicación social reportado, quien en lo principal manifestó: *“Muchas gracias señor Director. Queremos ingresar dentro del proceso la autorización legal que el señor Ataúlfo Reinaldo Tobar Bonilla ha hecho como representante de la frecuencia a nosotros, para que representemos dentro del presente proceso. Hago llegar a Secretaría la documentación pertinente, esto con la finalidad de legitimar nuestra intervención. Con respecto, señor Director, al trámite No. 044-2015-INPS-DNGJPO, y como representantes legales del [Show Josema y Paquirri], conforme consta ya dentro del proceso la documentación del IEPI y obviamente la autorización legal por parte del propietario y concesionario de la frecuencia Radio [La Luna] 99.3, aceptamos completamente la infracción; señalamos que justamente el día señalado (sic), tras el Informe Técnico-Jurídico por parte de ustedes; se cometió esta infracción, aceptamos completamente el oficio,*

aceptamos completamente el informe. Ese día se faltó a los procedimientos de la Ley de Comunicación, por lo tanto nuestra exposición no va a ser fundamento en contra de derecho, más sino de hecho, porque sí queríamos exponer las circunstancias en las cuales se vio involucrado el presente caso. El día en cuestión, los propietarios de la marca [Josema y Paquirri], el señor Enrique Vivanco, Jerónimo Meneses, y quien le habla Andrés Carrera; no estaba programado hacer el programa, estaba ese día programado hacer un *repris* (sic), ya que el personaje de Josema, quien lo interpreta Jerónimo Meneses, no se encontraba dentro de la ciudad, entonces, lamentablemente la producción, y digo lamentablemente porque estamos dentro de esta presente causa, había agendado una entrevista con el señor Alcalde de la Ciudad, Mauricio Rodas, por lo cual, como vuelvo y manifiesto para ese día no estaba programado hacer programa en vivo sino más bien un *repris* (sic), porque uno de los personajes no se encontraba dentro de la ciudad por cuestiones personales, y obviamente los otros dos personajes decidimos que no valía la pena hacer el programa ese día, porque no estaba todo el equipo completo y el programa iba a ser ineficiente. Cuando producción nos informa de la entrevista con el señor Alcalde Mauricio Rodas, Enrique Vivanco quien hace el personaje de [Paquirri] y Andrés Carrera quien hace el personaje de [Shafa], dentro del programa, decidimos asistir a la radio únicamente para hacer la entrevista al señor Alcalde Mauricio Rodas, y que se reprise un programa pasado, anterior; por digamos, desconocimiento de parte del productor de audio, *reprisó* (sic) el programa creado el veintiuno de diciembre de dos mil once, se *reprisó* (sic) este programa, no nos eximimos de que hubo una falta a la Ley de Comunicación, como vuelvo y repito aceptamos completamente, pero el programa *reprisado* (sic) fue un programa del veintiuno de diciembre de dos mil once, donde el personaje [Josema] habla justamente de qué significa el dedo de la mitad cuando las personas, obviamente, sacamos ese dedo, apuntamos con la mano hacia otra persona, este programa fue emitido obviamente cuando no había la Ley de Comunicación; también el objetivo de este llamado de atención y de esta sanción, no sanción sino digamos de este Informe Técnico-Jurídico, hace referencia al segmento [Pobre pollito], que salió ese día, igualmente *reprisado* (sic), ese es un programa, es un segmento que se realizó el veintidós de febrero de dos mil trece, para lo cual nosotros hemos facilitado a Secretaría las pruebas pertinentes de audio, donde se puede probar; no sé si nos podría ayudar con el archivo que dejamos ya en Secretaría, donde se puede probar de creación de estos audios, hemos entregado las pruebas pertinentes para que el perito, digamos de alguna manera, o el especialista pueda constatar de que el segmento [Pobre pollito] fue elaborado el veintidós de febrero de dos mil trece, y el programa que salió ese día, a excepción de la entrevista al señor Alcalde, es el programa creado el veintiuno de diciembre de dos mil once, falla nuestra, señor Director, en *reprisar* (sic) ese programa totalmente. Las pruebas de hecho, como le digo, mas no de derecho, que estoy probando en este momento, es con el fin de apelar a que estamos dispuestos a recibir la sanción que la Supercom lo crea pertinente, y que se apele de alguna manera a la sanción más baja de alguna u otra manera, nuestro error fue en haber *reprisado* (sic) ese programa, que en su momento sin más ahí, no es por excusarnos del caso, trabajábamos antes en Radio Pública del Ecuador, en el año dos mil catorce, dos mil trece, y fueron programas que salieron en su momento en esa radio, en el momento que nosotros nos hicimos concedores de la Ley de Comunicación el segmento [Pobre pollito] dejó de transmitirse; apoyamos cien por ciento todos los lineamientos, reglamentos y articulado de la Ley de Comunicación; el segmento [Pobre pollito] ya no sale en nuestro





*programa al aire, también en nuestro banco de pruebas hemos adjuntado audios, cinco días antes del dieciocho de septiembre y cinco días después del dieciocho de septiembre, como parte de prueba para que ustedes constaten de que estos segmentos y el tipo de programa no es el mismo que se transmite actualmente, el cual nosotros, apegados a la Ley totalmente, la ley de Comunicación lo realizamos. Son programas reprisados (sic), como vuelvo y repito, del veintiuno de diciembre de dos mil once y del veintidós de febrero de dos mil trece, esto no nos exime de culpa, aceptamos totalmente la responsabilidad y consecuencias legales que lo mismo nos conlleve, pero si queríamos poner ante ustedes estos fundamentos de hecho, mas no de derecho, que fueron audios creados antes de la Ley de Comunicación y que se nos juzgue a favor nuestro, de acuerdo a las pruebas presentadas, como vuelvo y repito, nosotros apoyamos al cien por ciento la Ley de Comunicación, no estamos ya transmitiendo ya el segmento [Pobre pollito], y nuestros programas se apegan totalmente al lineamiento del articulado de la Ley de Comunicación. En nuestras pruebas presentadas ustedes pueden igualmente constatarlo, de lo que estamos mencionando en este momento. Hasta ahí, señor Director, nuestra intervención, muchísimas gracias”. Se concedió la palabra al abogado José Alejandro Salguero, quien manifestó lo siguiente: “Buenas tardes, muchas gracias señor Director, buenas tardes representantes del medio de comunicación, señora secretaria y a todos los presentes. Primero que nada y corresponde en derecho, no obstante de la aceptación que ha hecho el medio de comunicación respecto del cometimiento o a la inobservancia del artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, ratificar el contenido jurídico y técnico contenido en el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-047-2015, del diecinueve de octubre de dos mil quince, elaborado por las Intendencias Nacionales de Vigilancia y Control de Comunicación Social, así como la Intendencia Nacional de Prevención y Asesoría. En dichos informes consta objetivamente y expresamente determinada la conducta material que condujo a esta entidad de control a iniciar el presente procedimiento administrativo, la misma que es, que el medio de comunicación Radio Deportiva con la frecuencia modulada dial 99.3, emitió el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, el programa el [Show de Josema y Paquirri], como ya lo señaló el representante del medio de comunicación, en el horario de dieciséis horas a dieciocho horas, espacio en el que se trató en la primera hora de dieciséis a diecisiete, el segmento [El maestro], en el que se analizó el tema que es el dedo de la mitad, como lo señaló el representante del medio; insisto, se entrevistó al Alcalde de Quito, pero además se difundió el segmento [El pollito], que es el contenido central en razón del cual esta entidad, insisto, elaboró el reporte interno correspondiente y determinó que el medio de comunicación habría infringido lo determinado en el artículo sesenta y cinco de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es la garantía de franjas horarias para protección de los derechos de los menores, como destinatarios de los contenidos informativos emitidos por los medios de comunicación social, en la prestación del servicio público de comunicación social y utilización del bien público información; dicho esto y toda vez que el medio de comunicación ha aceptado que ha existido un cometimiento de una inobservancia de la Ley Orgánica de Comunicación, únicamente señor Director, y una vez ratificados los argumentos técnicos y jurídicos del Reporte Interno, voy a solicitar que se consideren dos cosas; primero, la buena fe y la intención del medio de comunicación de cumplir con la Ley Orgánica de Comunicación, según lo ha manifestado, y la buena fe dentro de este procedimiento con la que ha actuado al reconocer que ha habido una inobservancia de la Ley Orgánica de Comunicación, hecho que se deberá trasladar a la*

máxima autoridad de esta entidad para que lo considere al momento de resolver; sin embargo de aquello, y es una puntualización que considero necesaria realizar en la presente diligencia, me quiero referir al argumento que señalaba sobre la repetición del programa; precisamente los medios de comunicación ahora, con el nuevo paradigma normativo que establece la Constitución de la República, dentro de la sociedad ecuatoriana, que se desarrolla según la materia en las leyes orgánicas u ordinarias correspondientes, en relación a la actividad comunicacional y al ejercicio de los derechos de comunicación e información, ha establecido que la actividad que realizan los medios de comunicación es la prestación de un servicio público, lo cual se debe realizar, entre otros, observando los principios de responsabilidad social, eficacia, eficiencia que determina la propia Constitución en la prestación de este tipo de servicios, entonces resulta innecesario recalcar que no obstante que sea la repetición de un programa, los medios de comunicación sí deben observar todos los contenidos que difunden y que una inobservancia a la Ley Orgánica de Comunicación se configura en el momento, para el caso que nos ocupa, en el que el medio difunde el contenido, porque eso es lo que llega al destinatario de la información, entonces si quisiera aclarar que no obsta que sea una repetición, el contenido fue difundido bajo el marco legal vigente que establece la Ley Orgánica de Comunicación; dicho esto señor Director, insisto, ratifico los fundamentos jurídicos y técnicos del Reporte Interno, al no haber excepciones que contradecir, simplemente solicito se acoja la aceptación de la inobservancia que ha hecho el medio de comunicación y también, como precisa, garantizando el debido proceso, la autoridad resolutoria, observará la verdad material de los hechos. Solicito que se tenga como prueba a favor de esta Superintendencia ciertos documentos, si me permite señor Director, el primero es el digital del audio del programa [El Show de Josema y Paquirri], del dieciocho de septiembre de dos mil quince, transmitido por Radio Deportiva 99.3 FM Quito, de dieciséis horas a dieciocho horas; también el Informe Técnico de dos de octubre de dos mil quince, emitido por la Intendencia Nacional de Vigilancia y Control de Comunicación Social, en la cual consta el monitoreo correspondiente y la advertencia sobre el contenido difundido por Radio Deportiva; así también, el Informe Jurídico de doce de octubre de dos mil quince, emitido por la Dirección Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica, que constituye el sustento jurídico, valga la redundancia, para el presente procedimiento. Dichos documentos conforman ambos o sustentan ambos el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-047-2015, que también consta en el expediente, el mismo que también solicito se considere como argumento a favor de esta Superintendencia al momento de resolver; eso sería todo señor Director". En la presentación de pruebas, el representante del medio de comunicación social reportado, señaló: "Claro que sí señor Director, el disco donde constan los audios cuando fueron creados, materia del presente litigio, los cuales fueron reprisados (sic), aquí se puede constatar la fecha y los días que fueron creados, como le digo, veintinueve de diciembre de dos mil once, veintidós de febrero de dos mil trece, antes de que se emita la Ley de Comunicación; y, también quisiéramos, si usted nos permite señor Director, desde que salió la Ley de Comunicación nosotros dejamos de transmitir el segmento [Pobre pollito] para apegarnos a la Ley y si será posible receptor los testimonios de tres testigos (sic), quienes simplemente van a reafirmar que [Pobre pollito] ya no está saliendo al aire, solamente fue una excepción, cometimos un error, nos allanamos totalmente al Informe Técnico Jurídico, apelamos de la manera más comedida, sincera a que la sanción y la multa sea la más baja, porque realmente como coproductores del



*programa, es muy difícil, es muy difícil, digamos pagar una multa, hablemos de tres mil seiscientos dólares o cuatro mil dólares. Del punto de vista que nosotros tenemos que vender publicidad para ganar algo, publicidad de seiscientos, quinientos dólares, dos comerciales y tenemos unas mensualidades que no superan los mil quinientos entre los tres productores; apelar a la sanción más baja, aceptamos completamente, como digo y repito, nos allanamos al Informe Técnico, se cometió el error y simplemente que se tome en cuenta las pruebas de hecho, de derecho no tenemos nada que decir, ya que la Superintendencia de Comunicaciones (sic) tiene total legalidad y razón en sus fundamentos. Hago la entrega del disco y no sé si se pueda proceder a los testigos, si usted cree pertinente, o caso contrario lo dejaríamos ahí".* Tomó la palabra el representante de la Superintendencia de la Información y Comunicación, quien señaló: *"Señor Director, si me permite, respecto a la prueba que ha solicitado el medio de comunicación, salvo su mejor criterio, yo consideraría innecesaria la misma, ya que hay una aceptación del hecho, al haber una aceptación del hecho las pruebas que ratifiquen lo mismo serían redundantes, en razón de que la persona a quien se le podría generar la responsabilidad jurídica ha aceptado el mismo, pero salvo su mejor criterio, consideraría innecesario se practique el testimonio solicitado, señor Director".* Tomó la palabra nuevamente el representante del medio de comunicación social reportado, quien manifestó: *"Lo que queremos probar señor Director, es que el segmento [Pobre pollito], materia del presente litigio, ya no sale al aire hace un año y medio en la radio, solamente queríamos probar eso, de que el segmento, cuando fue emitida la Ley de Comunicación, apegándonos al articulado de la misma, nosotros sacamos del aire, lamentablemente ese día se reprisó (sic) un programa del dos mil trece y salió ahí este segmento. Gracias señor Director".* El Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos manifestó que: *"Entiendo que están presentados CDs de cinco días antes y cinco días después, entonces será analizado eso al momento de resolver, no habría la necesidad de la presencia de testigos, sino únicamente es el aspecto técnico de las pruebas y será tomado en cuenta por la autoridad competente".* Los documentos y pruebas presentadas, así como, la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agregaron al expediente, las mismas que al igual que los argumentos fueron analizadas por esta autoridad.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

**Primero.- Competencia:** La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

**Segundo: Trámite.-** Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se ha observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**Tercero: Hechos materia del Reporte Interno.-** El 18 de septiembre de 2015, el medio de comunicación social Radio Deportiva FM 99.3 “La Luna”, en su programa “El Show de Josema y Paquirri”, transmitido de 16h00 a 18h00, difundió contenido no adecuado para la franja horaria; por tanto, el medio de comunicación social habría infringido lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 7 del Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, Incluidos los Publicitarios.

**Cuarto: Análisis de los elementos probatorios y argumentos jurídicos.**

1. El Intendente Nacional de Gestión Preventiva y Asesoría de la Superintendencia de la Información y Comunicación, solicitó que se tenga como prueba a su favor, el contenido del Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-047-2015, de 19 de octubre de 2015; y, el CD, en el que consta el audio del programa “El Show de Josema y Paquirri”, difundido el 18 de septiembre de 2015, por el medio de comunicación social reportado, de cuya parte pertinente se desprende: **Pictaje 41 min 29 seg – 46 min 29 seg: “...44:56. Conductor: Ve pollo, esto es una vía, bruto 44:59. Pollito: Chucha yo no sabía eso, pues y ahora qué hago... 45:03. Locución off: Muévete pollo, retrocede rápido. 45:04. Pollito: Que mierda y ahora lo que no se manejar de retro, eso no me enseñaron ahí en Aneta y ahora que (sic) hago. (Ambiente). 45:13. Conductores: Muévete, muévete oye, mueve eh, oye, camarón... 45:21. Locutor off: Retrocede no más pollo bruto antes que venga la policía y te meta preso por ir en contravía. Dale no más despacio, verás que a cada lado hay carros parqueados. 45:29. Pollito: Simón de una, de una, de una salgo de aquí. (Ambiente gritos de gente). 45:38. Pollito: Chu...cha (PIII) madre ya se rayó la pintura hijo pu... (PIII) despacio me voy hacer para adelante. Ya, ya Chucha ya me bajé ese espejo, para el otro lado mejor. Hijo puchica y mierda ya me comí ese foco del otro carro. Ya, ya hijos de la ver... (PIII), ya me voy chucha, no me apuren carevergas. (PIII) Dejen de pitar hijos de la reverenda puta. (PIII) Ay voy, ahí, ya voy saliendo, la grandísima verchi ya me topé otro carro chucha (PIII). No puedo salir la grandísima pu... (PIII). Y ahora qué hago. No puedo salir la grandísima puta y ahora qué hago ya me cago, me van a sacar la puta...”. De lo expuesto, es preciso señalar que el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que: “...Clasificación de audiencias y franjas horarias. Se establece tres tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias, tanto para la programación de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, como para la publicidad comercial y los mensajes del Estado: 1. Familiar: Incluye a todos los miembros de la familia. La franja horaria familiar comprende desde las 06h00 a las 18h00. En esta franja solo se podrá difundir programación de clasificación “A”: apta para todo público; 2. Responsabilidad compartida: La componen personas de 12 a 18 años, con supervisión de personas adultas. La franja horaria de responsabilidad compartida transcurrirá en el horario de las 18h00 a las 22h00. En esta franja se podrá difundir programación [A] y [B]: Apto para todo público, con vigilancia de una persona adulta; y, 3. Adultos: Compuesta por personas mayores a 18 años. La franja horaria de personas adultas transcurrirá en el horario de las 22h00 a las**



*06h00. En esa franja se podrá difundir programación clasificada con [A], [B], y [C]: Apta solo para personas adultas. En función de lo dispuesto en esta Ley, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establecerá los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y clasificación de contenidos. La adopción y aplicación de tales parámetros será, en cada caso, de responsabilidad de los medios de comunicación".* Al respecto, conforme se desprende de la transcripción del diálogo difundido en el programa materia del Reporte Interno, el lenguaje utilizado por los personajes, no se adecúa a la franja horaria en la que se transmitió dicho contenido, y al ser captadas por la audiencia, entre ellos, niños, niñas y adolescentes, constituye un ejemplo negativo y errado para este grupo de atención prioritaria respecto del manejo de las relaciones humanas y en torno a la inadecuada utilización de palabras y términos ofensivos; es por esta razón, que la ley claramente establece la clasificación de audiencias y franjas horarias, a fin de proteger los derechos a la comunicación e información en el marco de las obligaciones establecidas en la norma, es así, que al ser una prioridad el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto, de sus capacidades, potencialidades en el entorno familiar, escolar, social, comunitario, de afectividad y seguridad, no deben estar expuestos a contenidos o mensajes difundidos a través de medios de comunicación social que promuevan cualquier tipo de violencia o actos reñidos con la moral y las buenas costumbres; al contrario estos deben orientarse a la educación y formación de este grupo prioritario de la población como son los niños, niñas y adolescentes. Consecuentemente, es una obligación de los medios de comunicación social, respetar los derechos, obligaciones, presupuestos constitucionales y legales que se encuentran orientadas a la protección de niños, niñas y adolescentes; esta es una obligación jurídica que debe ser cumplida por los medios de comunicación social, tanto más que, la actividad comunicacional es un servicio público que debe ser prestado con responsabilidad y calidad respetando, protegiendo y garantizando los derechos de la comunicación e información, establecidos en la Constitución, que en su artículo 44, dispone: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas..."*; así también, en los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, como, en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3, establece que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*; es decir, la aplicación de este principio es absoluta, el mismo, que es considerado como un principio general y de garantía, el cual, abarca a todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y que tiene como finalidad, asegurar la efectividad de los derechos de los menores, que por ser personas con características propias de su edad, no pueden actuar por sí mismas, para reclamar la efectividad de tales derechos, es así, que este, se constituye como un principio jurídico garantista que obliga a toda autoridad. Lo que la Ley prevé en su



artículo 65, es la determinación de los tres tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias, es decir, la familiar, en la que se incluye a todos los miembros de la familia sin distinción, cuya franja horaria comprende el horario de 06H00 a 18H00; la de responsabilidad compartida, compuesta por personas de 12 a 18 años, con supervisión de personas adultas, limitada su franja horaria de 18H00 a 22H00; y, la de adultos, compuesta por personas mayores de 18 años de edad, en la franja horaria de 22H00 a 06H00, apta solo para personas adultas; a fin, de que los medios de comunicación adapten sus contenidos conforme la franja horaria y la clasificación de su audiencia. En tal virtud, se ha determinado fehacientemente que el medio de comunicación social reportado, ha emitido contenido con lenguaje inadecuado para el tipo de audiencia y franja horaria en la que se transmitió el programa “El Show de Josema y Paquirri”, esto es, de 16H00 a 18H00. En este sentido, es preciso determinar el concepto de “inadecuado”; así tenemos la definición que nos brinda el tratadista Guillermo Cabanellas, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, que en lo principal señala: <sup>1</sup>“*INADECUADO. Inconveniente para un fin. Improcedente para un resultado. Inocuo para un empeño o propósito. Inservible. De uso inoportuno...*”; consecuentemente las frases y términos emitidos en el programa materia del presente procedimiento administrativo no solo genera un mal ejemplo en los menores, sino también el uso de la violencia que implícitamente guardan esas palabras; por lo expuesto, y conforme el reconocimiento del propio representante del medio de comunicación social reportado, se ha determinado fehacientemente que Radio Deportiva FM 99.3 “La Luna” infringió lo dispuesto en el artículo 65 de la ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, Incluidos los Publicitarios. Por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, que señala: “*Para todos los casos en los que se cometan infracciones a la Ley Orgánica de Comunicación y este reglamento que no tengan expresamente definida una medida administrativa que la sancione, la Superintendencia de la Información y Comunicación aplicará la medida administrativa que se establece en el último párrafo del Art. 29 de la Ley Orgánica de Comunicación...*”; y, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 29 del citado cuerpo legal, que establece “*...será sancionada administrativamente de la misma manera que esta Ley lo hace en los casos de censura previa...*”; esto es, conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 18 ibídem, sanciona a los medios de comunicación social que infrinjan la referida norma legal (Art. 65).

2. El representante del medio de comunicación social reportado manifestó en la audiencia de sustanciación que: “*...dentro del programa, decidimos asistir a la radio únicamente para hacer la entrevista al señor Alcalde Mauricio Rodas, y que se reprise un programa pasado, anterior; por digamos, desconocimiento de parte del productor de audio, reprisó el programa creado el veintinueve de*

---

<sup>1</sup> Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, letra F-I, Edición 21, Editorial Heliasta S.R.L., página 365, año 1989



diciembre de dos mil once, se reprisó este programa (...), pero el programa reprisado fue un programa del veintiuno de diciembre de dos mil once, donde el personaje [Josema] habla justamente de qué significa el dedo de la mitad cuando las personas, obviamente sacamos ese dedo, apuntamos con la mano hacia otra persona (...); también el objetivo de este (...) Informe Técnico-Jurídico, hace referencia al segmento [Pobre pollito], que salió ese día, igualmente reprisado, ese es un programa, es un segmento que se realizó el veintidós de febrero de dos mil trece...”; de igual manera precisó que: “...Las pruebas de hecho, como le digo, mas no de derecho, que estoy probando en este momento, es con el fin de apelar a que estamos dispuestos a recibir la sanción que la Supercom lo crea pertinente, y que se apele de alguna manera a la sanción más baja...”, para lo cual presentó como prueba, un disco compacto (CD) en donde constan las grabaciones del programa denominado “El Show de Josema y Paquirri” de fechas 9, 10, 11, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25 y 28 de septiembre del presente año. Al respecto, del análisis a las referidas grabaciones se verifica que efectivamente el medio de comunicación social reportado, no difundió el segmento “Pobre pollito” en las mencionadas fechas, evidenciándose de esta manera que el citado medio no reincidió en el cometimiento de la infracción reportada, hecho que es loable y plausible; sin embargo y conforme se lo ha establecido en el numeral anterior el medio de comunicación social Radio Deportiva FM 99.3 “La Luna” difundió contenido comunicacional con lenguaje inadecuado para el horario en el que se emitió, incumpliendo de esta manera la obligación jurídica prevista en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el artículo 7 del Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, Incluidos los Publicitarios. En este sentido, es preciso señalar que para el correcto desarrollo de la actividad comunicacional, y con miras a garantizar el efectivo y pleno ejercicio de los derechos a la información y comunicación de todos y todas quienes receptan información, consagrados en la Constitución de la República en sus artículos 16 y siguientes, es que surgen las obligaciones jurídicas que tienen los medios de comunicación social, contenidas a lo largo de la Ley Orgánica de Comunicación, disposiciones que tienen un carácter de Ley Imperativa, misma que a decir del tratadista Guillermo Cabanellas es: “*La que dispone obligatoriamente la ejecución de alguna cosa o determinada abstención, bajo sanción establecida en el propio texto...*”<sup>2</sup>; es decir, los medios de comunicación social están obligados a cumplir y observar la normativa legal y reglamentaria respecto a los derechos en el ámbito comunicacional. Por lo expuesto, el elemento probatorio en análisis, deviene en improcedente, y por ende se lo rechaza.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1.1, literal g) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la

<sup>2</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Edición 31. Tomo V. Pág. 94. Buenos Aires. 2009.

Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho reportado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:

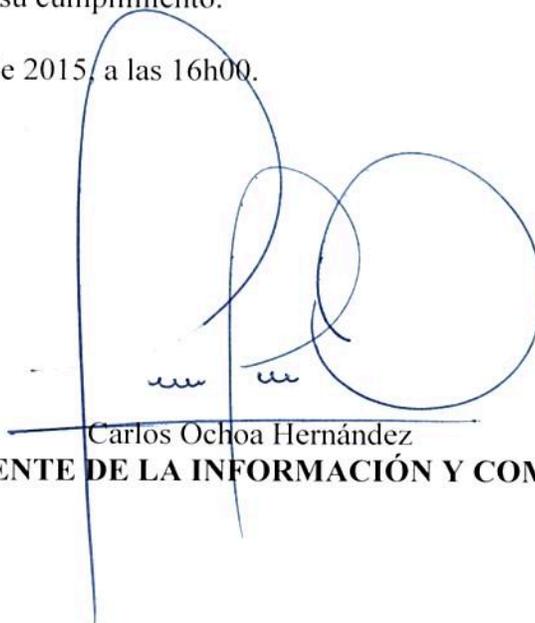
### RESUELVE:

**UNO:** Declarar la responsabilidad del medio de comunicación social Radio Deportiva FM 99.3 “La Luna”; por haber inobservado los presupuestos establecidos en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se impone a dicho medio, la sanción determinada en el artículo 29 de la referida Ley, y contemplada en el inciso final del artículo 18 ibídem, concordante con lo previsto en el artículo 77 de su Reglamento General, esto es, una multa equivalente a USD 3.540 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES), valor que deberá ser transferido o depositado dentro del término de 72 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a la Cuenta de Ingresos No. 7527047, del Banco del Pacífico; hecho lo cual, deberá remitir copia certificada del depósito efectuado.

**DOS:** Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

**TRES:** Remítase la presente resolución, a la Dirección Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la sanción establecida, se verifique su cumplimiento.

Quito, 03 de diciembre de 2015, a las 16h00.



Carlos Ochoa Hernández

**SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

